

se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1891 á 92, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Cuba los presupuestos generales aprobados para 1891, con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes, y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1891 á 92, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales aprobados para 1890 á 91, con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes, y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las protestas contra la capacidad legal de varios Concejales electos en el Ayuntamiento de Mancha Real; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 6 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto:

Resulta de los antecedentes, que una vez realizadas en Mancha Real (Jaén), las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, y dentro del plazo señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se presentaron varias protestas contra la capacidad de los Concejales proclamados, D. Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzmán, D. Antonio Guzmán González, D. Antonio Rodríguez Sánchez y D. Juan María Cobo y García, fundándose para ello en los hechos siguientes: que D. Narciso Herrera, con anterioridad al año 1888 había construido en el sitio denominado el Barranco una pared de piedra, por cuyo medio acreció el haza de su propiedad en una porción bastante considerable de la vía pública, por lo cual fué requerido en dicho año, á fin de que restituyera al Ayuntamiento el terreno de que indebidamente se había apoderado; no lo hizo así, y en su vista, la mencionada Corporación le había requerido con posterioridad, á fin de que presentara en Secretaría los títulos de propiedad de la mencionada haza; que Herrera se había ido introduciendo paulatinamente y por medio de sucesivas labores en el ejido de San Antón, perteneciente á los bienes comunales, razón por la cual fué asimismo requerido para que presentara los títulos de propiedad de dicho ejido, y que el Ayuntamiento acordó ilegalmente en sesión del 29 de Enero de 1882 satisfacer á D. Narciso Herrera la cantidad de 1.351 pesetas en concepto de indemnización; este acuerdo fué suspendido por otro de 7 de Di-

ciembre de 1889, el cual fué confirmado por el Gobernador de Jaén, contra cuya providencia se interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que desestimó la Real orden de 18 de Octubre de 1890, estando, por lo tanto, en la actualidad D. Narciso Herrera pendiente de devolver la cantidad que indebidamente cobró.

En cuanto á D. Antonio Cobo Guzmán los autores de la protesta se fundaban en que había sido suspendido en unión del Ayuntamiento, y como Secretario del mismo, por providencia del Gobernador de 15 de Junio de 1888, que confirmó la Real orden de 18 de Julio siguiente, en la cual se dispuso la remisión del expediente á los Tribunales de justicia, por resultar de él hechos que pudieran constituir delitos.

Con posterioridad á lo expuesto, hubo el Ayuntamiento de destituir á D. Antonio Cobo del cargo de Secretario, alzándose el interesado contra tal resolución: primero al Gobernador de la provincia, y últimamente ante ese Ministerio, en cuyas oficinas se halla actualmente el asunto.

Con respecto á D. Antonio Guzmán González, afirmaban los electores que han promovido esta protesta que tenía una haza junto á la de D. Narciso Herrera, de que ya se ha hecho mención, y que así como aquél, en el año 1888, se había anexionado terreno perteneciente á la vía pública, por lo cual se le pasó comunicación á fin de que dejara aquélla expedita, no haciéndolo, y dando con ello ocasión á que últimamente se le requiriera para que presentara los títulos de la haza.

La incapacidad de D. Antonio Rodríguez Sánchez se basaba en que había sido proveedor de petróleo de la villa, resultando en tal concepto acreedor del Ayuntamiento por cantidades de importancia, sin que se hubiera aún determinado la cuantía de éstas, que se habían de fijar en su día con audiencia del interesado.

A la protesta referente á los Concejales electos de que se ha hecho mérito, acompañaron sus autores varias certificaciones y un acta notarial, en las cuales demostraban la certeza de los hechos en aquélla contenidos.

Protestóse asimismo, como queda indicado, contra la capacidad de D. Juan María Cobo y García, fundándose en que no había justificado tener alguna de las condiciones necesarias para ser elegible, puesto que no figuraba con la cuota contributiva al efecto necesaria, ni se le podía considerar comprendido en el párrafo tercero del art. 41 de la ley Municipal, aun cuando fuera cierto que satisfacía contribución, á causa de no poderse considerar como título profesional la certificación presentada por el interesado de haber sido declarado apto para ser Procurador de los Tribunales.

Tramitado el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo último, la Comisión provincial en 20 de Junio próximo pasado, en vista de los hechos alegados en la protesta, de los documentos á la misma adjuntos y del expediente general de elecciones, acordó declarar incapacitados para ser Concejales á D. Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzmán, D. Antonio Guzmán González, D. Antonio Rodríguez Sánchez, y con capacidad á D. Juan María Cobo y García.

La ley de 2 de Octubre de 1877 consigna en su artículo 43 que en ningún caso podrán ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración; y desde luego se comprende, dada la misma vaguedad de la palabra contienda que se halla en el texto legal, la interpretación y alcance que debe darse al mismo, que es el de impedir que lleguen á formar parte de una Corporación municipal personas que, teniendo con quélla colisión de derechos, puedan aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento en provecho propio, con perjuicio de los intereses municipales, ó sean, con su mera presencia dentro de aquél, obstáculo poderoso para la justa resolución de los asuntos que con el Municipio tengan.

En este sentido, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la Sección no ha de repetir aquí, es evidente que tienen contienda administrativa en el Ayuntamiento los Concejales electos á quienes declaró incapacitados para ejercer sus cargos la Comisión provincial de Jaén, y que, por lo tanto, se hallan comprendidos en el caso 6.º del citado art. 43 de la ley Municipal.

Hase reclamado también, por los motivos expuestos, contra la capacidad de D. Juan María Cobo García.

El párrafo tercero del art. 41 de la mencionada ley determina que tendrán el carácter de elegibles «los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica», según el art. 881 de la ley pro-

visional sobre organización del Poder judicial para ser Procurador de los Tribunales se requiere pericia, que deberá demostrarse mediante examen ante un Tribunal encargado de declarar aptos á los aspirantes que entiendan lo sean, y á quienes, cumpliendo lo dispuesto por el art. 25 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se les expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia, y visada por el Presidente de la misma; documento que es en realidad el verdadero título que sirve al interesado para acreditar su capacidad profesional, pues el de Procurador, á que se refieren los artículos 27 y 28 de dicho reglamento no da la capacidad, sino la facultad de ejercer la profesión, previo el pago de los derechos correspondientes.

Como la ley Municipal, en el artículo citado, se refiere á capacidades y no á ejercicio de profesión, claro es que fué suficiente la certificación presentada por D. Juan María Cobo y García para que se le considerara como elegible, dado que además satisface cuota de contribución;

En resumen, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco S. Lanzas contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejales á D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Celebradas en Aladin, Lugo, durante el día 10 de Mayo del año actual elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, resultaron entre los elegidos por el distrito de Mondoñedo, sección de Candia, D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader, contra cuya capacidad para ejercer el cargo de Concejales reclamó el día 22 del mismo mes y año D. Francisco S. Lanzas, fundándose en los hechos siguientes:

Que D. José Saavedra Mercader fué Presidente de la Corporación municipal y Recaudador de contribuciones desde Julio de 1884 hasta igual fecha de 1886, habiendo dejado de ingresar en caja 126'40 pesetas, correspondientes al recargo establecido sobre la contribución territorial é industrial, durante el ejercicio de 1884-85, cantidad que en la fecha de la elección continuaba pendiente de cobro; que en sesión ordinaria de 27 de Septiembre de 1885 el Ayuntamiento nombró Recaudador del impuesto de consumos á D. José B. Ronso bajo la fianza del Alcalde D. José Saavedra, sin que en la actualidad hayan liquidado dicha administración ni con el Ayuntamiento ni con el Banco de España; que la expresada Corporación en sesión del día 20 de Abril último declaró deudores á los fondos municipales á Don Marcelino Rivas Blasco y á los doce Concejales que lo habían sido durante el año 1884, uno de los cuales era D. José Saavedra, y ordenó que se dirigiera contra ellos el procedimiento de apremio; que tampoco se había conseguido que aquél rindiera las cuentas como Ordenador de pagos, y que no había acreditado su condición de elegible, caso en el que se hallaba igualmente D. Francisco Rouso, por lo cual tampoco podía éste ser Concejales.

Esta reclamación se presentó acompañada de varias certificaciones acreditativas de los hechos en ella contenidos.

Notificada la protesta á los interesados, y una vez que éstos alegaron en su defensa las razones que creyeron convenientes, se extendieron á su instancia tres certificaciones, en las cuales se hizo constar que Don José Saavedra durante el ejercicio económico de 1885-86 había ingresado con exceso en las arcas municipales la cantidad que resultó como débito en contra suya durante el ejercicio anterior por recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y que Saavedra y D. Francisco Rouso llevaban más de cuatro años de residencia fija en la localidad, y pagaban cuotas contributivas suficientes á colocarles en la categoría de electores y elegibles.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, ésta en sesión del día 10 de Junio último acordó deses-